

10. CORTE SUPREMA - DERECHO PENAL

RECURSO DE AMPARO

RECHAZO DE SOLICITUD DE ABONO DE LA PENA. CAUSAS CONTRA EL AMPARADO SE ENCONTRABAN EN SITUACIÓN DE SER TRAMITADAS CONJUNTAMENTE. PROCEDENCIA DEL ABONO POR MEDIDA CAUTELAR DE ARRESTO DOMICILIARIO PARCIAL.

HECHOS

Actor se alza contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que no hizo lugar al recurso de amparo impetrado contra la resolución de Juez de Garantía, que no hizo lugar a reconocer como abono al cumplimiento de la pena el tiempo que estuvo sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario parcial dictada en proceso previo. La Corte Suprema revoca la resolución impugnada y hace lugar a la acción constitucional deducida.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de amparo (acogido)*

ROL: *9350-2017, de 27 de marzo de 2017*

PARTES: *David Soto Vidal con Juez de Garantía de Puerto Montt*

MINISTROS: *Sr. Milton Juica A., Sr. Carlos Künsemüller L., Sr. Haroldo Osvaldo Brito C., Sr. Lamberto Cisternas R. y Sr. Jorge Dahm O.*

DOCTRINA

Al momento de la comisión de los ilícitos de la segunda causa por parte del amparado, aún no se había dictado sentencia respecto de la primera causa en su contra, ambas tramitadas en el mismo Juzgado de Garantía, por lo que no obstante los diferentes estados procesales de las referidas causas, lo cierto es, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, ambas se encontraban en situación de ser tramitadas conjuntamente, por lo que la decisión que niega lugar al abono de la totalidad del tiempo en que el amparado estuvo sometido a la medida cautelar de arresto domiciliario parcial infringe lo previsto en el artículo 348 del Código Procesal Penal, en cuanto establece que se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado. Esta circunstancia implica, en el hecho, para el amparado, el cumplimiento de una condena superior en el tiempo al que

legalmente corresponde y por ello la decisión recurrida es ilegal (considerando 3° de la sentencia de la Corte Suprema).

Cita online: CL/JUR/1226/2017

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 164 del Código Orgánico de Tribunales; 348 del Código Procesal Penal.

COMENTARIO LEGISLACIÓN PENAL: ARTÍCULOS 348 CPP Y 164 COT

JORGE FERDMAN
Universidad de Chile

Lo que ocupa el pronunciamiento de la Corte Suprema en esta oportunidad dice relación con la problemática originada en la necesidad de imputar o abonar al tiempo de privación de libertad impuesto como castigo en una condena, el que el condenado permaneció privado de libertad, o ésta le fue restringida, una y otra alternativa como consecuencia de una medida cautelar personal, todo ello de acuerdo a lo que consagra la disposición del artículo 348 del Código Procesal Penal.

Específicamente, la Corte Suprema conoce del asunto por la vía de un recurso de apelación intentado en contra de un amparo desestimado en primera instancia por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, amparo por el que se reclamó la ilegalidad que para la persona del condenado recurrente importó el rechazo de una petición de este tenor, por la que en particular solicitó le fuera abonada a la extensión de la pena que le fue finalmente impuesta en la sentencia condenatoria todo el período en que se mantuvo bajo la medida cautelar personal de arresto domiciliario parcial, con la peculiaridad que esta última medida cautelar la sufrió por una causa diversa.

Se trata de un imputado que primitivamente debió sufrir el mencionado arresto domiciliario parcial, que se extendió entre los meses de octubre de 2013 y junio de 2014, estando marcado su término por su ingreso a régimen cautelar de prisión preventiva, producto en esta última ocasión de una nueva formalización, esta vez como autor del delito de robo con fuerza en las cosas, en una causa posterior. El punto es que cuando menos en la causa en que se dispuso oportunamente dicho arresto domiciliario parcial, que se individualiza con el número de RIT 10192-2013, del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, en el mes de diciembre del año 2014 finalmente resultó absuelto, y, como se mencionó anteriormente, exclusivamente fue condenado, por el mismo juzgado de garantía, en los antecedentes RIT 4948-2014, esta vez en el mes de septiembre del pasado 2016, a dos penas privativas de libertad, una de tres años y un día de presidio

menor en su grado máximo, en su calidad de autor del delito de robo con fuerza en las cosas, y otra de 50 días de prisión en su grado máximo, esta vez como autor del delito de receptación.

El punto es que efectivamente el condenado permaneció privado de libertad, según lo que entiende la Corte Suprema, haciendo aplicación del artículo 348 anteriormente invocado, a consecuencia de una causa judicial que a la postre terminó sin condena, en la que se resolvió su absolución, antecedente a partir del cual surge razonablemente el interrogante acerca de si todo el tiempo en que su libertad estuvo restringida simplemente se pierde, y por lo mismo importa y conlleva un sacrificio inútil, sin ningún tipo de motivación o causa que cuando menos lo dote de un fundamento o explicación plausible o si, por el contrario, necesariamente dicha pérdida de libertad, en los términos que se encuentra regulada la imputación, necesariamente debe ser computada en los días de privación de libertad que finalmente la sentencia imponga.

Por de pronto convengamos que el problema punto menos que desaparece, cuando menos en su aspecto práctico, en la medida que el arbitrio cautelar que explica el sacrificio se vincula con la existencia de causa única, que finalmente termina por sentencia absolutoria. Ya ha habido ocasiones anteriores en las que he tenido la oportunidad de abordar el problema de la indemnización asociada al sacrificio de la libertad producto de un error judicial: entiendo que resulta cuando menos necesario cuestionarse la regulación existente en nuestro medio en el particular, y, desde luego, no sólo en presencia de un error judicial, sino que también en todos los demás casos, de modo tal que frente a una restricción no refrendada en una sentencia definitiva condenatoria puedan contemplarse mecanismos, sino indemnizatorios, cuando menos compensatorios de la pérdida que una tal restricción, y con mayor razón aún, una privación de libertad, conlleven.

En el particular, el problema es otro: si bien el acusado fue favorecido por un pronunciamiento absolutorio en el proceso en que se dispuso en su momento su cautelar restrictiva, de manera simultánea enfrentó otra causa, donde finalmente sí fue condenado a las penas anteriormente individualizadas, causa que lo mantuvo en prisión preventiva, a consecuencia de la cual en su momento el régimen de arresto domiciliario parcial cesó. En ese predicamento implícitamente la Corte Suprema se pregunta por el alcance y eventuales consecuencias que el sacrificio cautelar pudiere conllevar para la sentencia condenatoria que finalmente se dicta en su contra, en lo que al abono o imputación concierne.

En su intento de dar respuesta a la interrogante, la sentencia que finalmente acoge el amparo invoca la disposición del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, que como es más que sabido trata de la denominada “unificación de pena”, pero no lo hace precisamente en aplicación particular o específica de dicha institución, sino que por su intermedio pretende destacar y resaltar que en el particular se trató de causas que no obstante sus diferentes estados procesales

se encontraban en situación de ser tramitadas conjuntamente, y bajo ese predicamento concluye que forzosamente procede el abono reclamado, lo que finalmente importa que revoque la resolución apelada y consecuentemente haga lugar al recurso de amparo en el que incide, pues si en su opinión se trataba de causas que habían de ser tramitadas conjuntamente, pareciere razonable concluir que la restricción y/o privación de libertad sufridas por el condenado con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia definitiva condenatoria debiere también reconocer igual régimen y derrotero¹.

El pronunciamiento de la Corte Suprema, entiendo, no debería llamar a crítica, desde el momento que al margen del fundamento que concurra en la disposición de una medida cautelar personal, la privación y/o restricción de la libertad personal es y debe ser siempre un sacrificio excepcional, explicado y amparado, valga la redundancia, exclusivamente en el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, y a su servicio, no obstante, la decisión de hacer lugar a la apelación y con ello finalmente al amparo, no estuvo exenta de disenso, desde el momento en que hay un voto en contra del Ministro Milton Juica.

¹ En igual sentido, con pronunciamiento categórico para la petición, con referencias a nuestro ordenamiento, HERNÁNDEZ BASUALTO, Héctor, Abono de prisión preventiva en causa diversa, Defensoría Nacional, Departamento de Estudios, edición de 4 de diciembre de 2009.

CORTE SUPREMA:

Santiago, veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

A los escritos folios 21620-2017 y 21627-2017: a todo, téngase presente.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos noveno y décimo, que se suprimen.

Y se tiene en su lugar, y, además, presente:

1° Que de acuerdo con el mérito de los antecedentes, en la causa RIT N° 10192/13 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, seguida por el delito de robo con fuerza en lugar habitado, el amparado con fecha veintinueve de octubre de dos mil trece fue sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario parcial, la cual se suspendió el diecinueve de junio de dos mil catorce producto de su ingreso, en calidad de imputado, con la medida cautelar de prisión preventiva, en la causa RIT N° 4948-2014 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt.

2° Que el amparado David Soto Vidal con fecha siete de diciembre de 2014, fue absuelto en los autos RIT 10192/13 y el dos de septiembre de 2016 fue condenado en la causa RIT 4948/2014, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo como autor de robo con fuerza y a la pena de cincuenta días de prisión en su grado máximo como autor del delito de receptación, en ambos casos por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt.

3° Que, al momento de la comisión de los ilícitos de la causa N° 4948/2014,

aún no se había dictado sentencia en los antecedentes RIT 10192/2013 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, por lo que no obstante los diferentes estados procesales de las referidas causas, lo cierto es, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, ambas se encontraban en situación de ser tramitadas conjuntamente, por lo que la decisión que niega lugar al abono de la totalidad del tiempo en que el amparado estuvo sometido a la medida cautelar de arresto domiciliario parcial infringe lo previsto en el artículo 348 del Código Procesal Penal, en cuanto establece que se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado.

Esta circunstancia implica, en el hecho, para el amparado Soto Vidal, el cumplimiento de una condena superior en el tiempo al que legalmente corresponde y por ello la decisión recurrida es ilegal, debiendo esta Corte adoptar las medidas pertinentes para la debida protección del afectado.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, pronunciada en el ingreso N° 41-2017, de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, y en su lugar se resuelve que se acoge el recurso de amparo interpuesto a favor del condenado David Alejandro Soto Vidal y, en consecuencia, se le reconoce como abono

al cumplimiento de la pena impuesta en la causa RIT 4948-2014 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt el tiempo estuvo sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario parcial dictada en el proceso 10192-2013 también del Juzgado de Garantía de Puerto Montt y que terminó con sentencia absolutoria, en la proporción que corresponde.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Juica, quien fue del parecer

de confirmar el fallo impugnado en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese lo resuelto por la vía más expedita, regístrese y devuélvase.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema, integrada por los Ministros(as) Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Lamberto Cisternas R., Jorge Dahm O.

Rol N° 9350-2017.